



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

PROYECTO N°	1388	
05	04	2024



Resolución Directoral N° 001390-2024-UGEL-Hbba.

Huancabamba, **09 ABR 2024**



VISTO: la Resolución de Sentencia N° 05 de fecha 23 de noviembre del 2023 y Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 14 de noviembre del 2022, recaídas en el Expediente Judicial N° 00031-2021-0-2003-JM-LA-01, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta (30) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;



Que, la Ley N° 29944 - Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le opongá. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (...) La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)"; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...); en consecuencia, el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra se reconocerá hasta la implementación efectiva de la Remuneración íntegra Mensual para el caso de la docente demandante;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale, (...); asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece "conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;



La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);



Que, con Resolución de Sentencia N° 05 de fecha 23 de noviembre del 2023, se resuelve: Declarar consentida la resolución número cuatro de autos que corre a fojas sesenta y cuatro y siguientes, que resuelve declarar fundada la presente demanda contenciosa administrativa interpuesta por WILTER CELESTINO BERMEJO VELASCO contra Ugel Huancabamba; en consecuencia, requírase a la parte demandada cumpla con lo ordenado en sentencia. Avoquese al proceso el señor Juez que suscribe por disposición. Notifíquese (...);



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

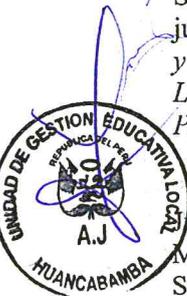
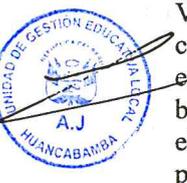
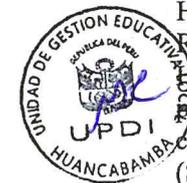
Que, con Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 14 de noviembre del 2022, fallo:1.- declarando fundada la demanda contenciosa administrativa formulada por don WILTER CELESTINO BERMEO VELASCO, en su condición de esposo de la causante Lupe Espinoza Chinchay contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, Procurador Público del Gobierno Regional de Piura 2.- Ordeno que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, dentro del plazo de 15 días, CUMPLA con el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% calculada en base a su remuneración total o íntegra, por los siguientes periodos comprendidos a partir del 28 de diciembre de 1990 hasta el 28 de noviembre del 2012, 3.- Preciso que en ejecución de sentencia, el pago de los devengados del concepto de preparación de clases y evaluación en un 30% de la remuneración total o íntegra debe sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584, 4.- Sin costas ni costos, 5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, CUMPLASE, debiendo la demandada informar al respecto (...);



Que, mediante Informe Legal N° 170-2023-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL-HBBA-AAJ, de fecha 19 de Mayo del 2023, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se solicita al área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba realizar el cálculo de la liquidación y de los intereses legales ordenados en la sentencia, correspondiente al 30% para la bonificación por preparación de clase, (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa.



Que, mediante Informe N° 031-2023-PIURA-DREP-UGEL-HBBA/RRHH/REMyPLLAS/REP.CL/JWFH, de fecha 29 de mayo del 2023, emitido por el encargado de Remuneraciones y Planillas, mediante mandato judicial expedido por el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba, ha ordenado el cálculo de la liquidación y disponiendo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al profesor WILTER CELESTINO BERMEO VELASCO en su condición de esposo de la causante LUPE ESPINOZA CHINCHAY, por la suma de S/. 70.911,09 (SETENTA MIL NOVECIENTOS ONCE CON NUEVE CENTIMOS) desde el 28.12.1990 al 28.11.2012 e intereses legales por la suma de S/. 33.425,69 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS) desde el 28.12.1990 al 28.11.2012, en cumplimiento a la sentencia judicial emitida a favor de WILTER CELESTINO BERMEO VELASCO expediente judicial N° 00031-2021-0-2003-JM-LA-01; determinándose reconocerle dicha bonificación en base a la remuneración total o íntegra, por los siguientes periodos comprendidos a partir del 28.12.1990 hasta el 28.11.2012; teniendo en cuenta el Art.48 de la Ley 25212. Modificatoria de la ley 24029 – Ley del profesorado que durante su vigencia dispuso el pago de dicha bonificación en base a la remuneración total y en este caso por los periodos que se indica en los consolidados de haberes adjuntos al expediente remitido para cálculo, así como el periodo estipulado en la sentencia judicial e informe de Asesoría Jurídica y resolución de sentencia, monto que ha sido calculado de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, que en su “Décimo Tercer considerando señala “(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegro establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;



Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 “Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público”, LEY N° 31954, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 014497-2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor del demandante WILTER CELESTINO BERMEO VELASCO con DNI N° 03233499, el pago de la Bonificación por Preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, corresponde el 30%, en su condición de esposo de la causante Lupe Espinoza Chinchay, de conformidad con la sentencia judicial emitida por el Poder



001390

GOBIERNO REGIONAL
PIURA
UGEL N° 309 – HBBA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

Judicial, por la suma de S/. 70.911,09 (SETENTA MIL NOVECIENTOS ONCE CON NUEVE CENTIMOS) desde el 28.12.1990 al 28.11.2012 e intereses legales por la suma de S/. 33.425,69 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS) desde el 28.12.1990 al 28.11.2012, haciendo un total de S/.104.336,79 (CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS) por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N°00031-2021-0-2003-JM-LA-01.

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes y al Juzgado Mixto de Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

DRA.SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

SABL/D.UGEL-H.
JWFH/ADM
MIC/UPDI
MEPG/AJ
MAAG/PER
Soley